

ABOGADO
HERNANDO PEÑA MARTINEZ
Calle 40 N° 43-30. Of. 103
Tel.: 3703461. 3126865123
pe.hernando@gmail.com

Señor
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YOLANDA MANTILLA PEDROZO y OTROS

DEMANDADO: GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS Y OTROS

RADICADO: 2021-00129-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

HERNANDO PEÑA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.752.145 de Soledad, abogado titulado con T.P.# 40.390 del C.S. de la Jud., de conformidad al poder judicial otorgado por el señor **GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.006.251, por medio del presente escrito, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** y **PRESENTAR EXCEPCIONES**, lo que hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. No es un hecho jurídicamente relevante, sin embargo, debemos señalar, conforme al artículo 96 del CGP, **que**

NO ES CIERTO, el mencionado ciudadano (Q.E.P.D.) no cumplía a cabalidad los reglamentos y señales de tránsito establecidas, pues como se puede apreciar en las imágenes que aparecen en el *INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTOGRAFO)* suscrito por el Patrullero EDWIN MARTINEZ HERRERA de SETRA-MEBAR, el cual se encuentra inmerso en la Foliatura de la Indagación 087586001106201200950, que por homicidio culposo se adelanta en la Fiscalía 7 Seccional de Soledad Atlántico, esta persona conducía sin el casco reglamentario y el chaleco reflectivo al tenor del artículo 94 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO, el rodante Camión de Placas UGB-053, no apareció intempestivamente como se afirma en la Demanda, haciendo creer que la hoy víctima (Q.E.P.D.) fue sorprendida y no pudo maniobrar para esquivarlo, pues como se aprecia en el *ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER*,) suscrito por el Patrullero EDWIN MARTINEZ HERRERA de SETRA-MEBAR, el cual se encuentra inmerso en la Foliatura de la Indagación 087586001106201200950, que por homicidio culposo se adelanta en la Fiscalía 7 Seccional de Soledad Atlántico, así como en el informe fotográfico ya señalado en respuesta anterior, los hechos acontecieron en la Carrera 58-B N° 24-94 Barrio Las Trinitarias, ello es, como se aprecia en las fotografías, a mitad de la cuadra o manzana como se conoce en esta región del país.

AL TERCERO. NO ES CIERTO, el rodante encartado, Camión de Placas UGB-053, no invadió el carril contrario ni marchaba a exceso de velocidad, rebasaba otro vehículo que se encontraba

parqueado en vía pública, con las precauciones del caso, no podía ir a exceso de velocidad por las condiciones propias de su estructura y lo acontecido es que el conductor de la motocicleta no conducía con precaución.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, no puede hacerse señalamiento de culpa grave a mi poderdante, pues dentro del accidente interactuaron tres tipos de rodantes, como se describe en los informes, y se debe verificar minuciosamente las omisiones de cada interviniente, por ejemplo, para el caso de la motocicleta ser conducida por la víctima sin el chaleco reglamentario al tenor del artículo 94 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito.

El croquis, de paso sea dicho, solamente señala “causas probables”, que deben ser debatidas en el juicio, en tal sentido tenemos la sentencia SC7978-2015, Radicación 70215-31-89-001-2008-00156-01, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), que indica: ***El croquis es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.***

AL QUINTO: NO ES CIERTO, como ya lo señalamos dentro del accidente interactuaron tres tipos de rodantes, como se describe en los informes, y se debe verificar minuciosamente las omisiones de cada interviniente.

AL SEXTO: NO NOS CONSTA, Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, no puede la apoderada a mutuo propio enrostrar responsabilidades, pues como ya lo señalamos dentro del accidente interactuaron tres tipos de rodantes, como se describe en los informes, y se debe verificar minuciosamente las omisiones de cada interviniente y, como se indicó, la jurisprudencia considera que ***El croquis es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.***

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, nuevamente nos acogemos a lo señalado, no puede la apoderada a mutuo propio enrostrar responsabilidades, pues como ya lo señalamos dentro del accidente interactuaron tres tipos de rodantes, como se describe en los informes, y se debe verificar minuciosamente las omisiones de cada interviniente.

AL NOVENO: NO NOS CONSTA, Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL DECIMO: NO NOS CONSTA, Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, Manifiesto al despacho que a mi representado no le consta y, en consecuencia, se atiende a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez evacuadas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que conforman el proceso judicial de marras.

AL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, un rodante inmovilizado por encontrarse involucrado en homicidio culposo, solo puede ser entregado por orden de autoridad competente, al tenor del artículo 100 del C.P.P. y de igual forma no es un hecho jurídicamente relevante dentro de ésta demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

No pueden aceptarse o reconocerse por parte del Despacho, pues demostraremos en su momento procesal que no hay razón para ello, en cuanto a que, como puede observarse en la respuesta a los *HECHOS* de la Demanda, la togada parte de suposiciones y del croquis, cuando de lo que se trata es de un accidente que involucra tres rodantes y debe examinarse y probarse la responsabilidad que le atañe a cada conductos, recordando que, frente al croquis, la Corte Suprema, Sala Civil ha señalado en sentencia SC7978-2015, Radicación 70215-31-89-001-2008-00156-01, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), que: ***El croquis es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.***

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LA LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS EFECTUADA POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente manifiesto al despacho, que **OBJETO** la liquidación de las pretensiones realizada por la apoderada de los demandantes en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro de un proceso verbal, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque **"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."**

Es así como en escrito de demanda, los demandantes solo se limitan a solicitar el pago de sumas de dinero de las cuales mi representado no está obligado a cancelarle, más si tenemos en cuenta que no solo le basta al actor solicitar tales sumas, sino que debe demostrar con las pruebas legales y oportunamente recaudadas por que le corresponde pagarlas los demandados.

En lo relacionado con el lucro cesante, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneos que demuestren el ingreso del demandante. De igual forma cabe resaltar que si bien se aporta certificación laboral expedida por Baterías Willard S.A., no se aporta registro o planillas de cotización de Seguridad social que demuestren los ingresos del demandante.

Por otra parte, para el hoy demandante en caso de ser un empleado dependiente debe encontrarse afiliado al sistema de seguridad social, por lo tanto, debe acreditar dentro del proceso

que efectivamente dejo de percibir sus ingresos durante el tiempo en que estuvo incapacitado.

También se observa claramente que, para la liquidación del perjuicio lucro cesante, la parte actora a pesar de que menciona usar la fórmula establecida por la jurisprudencia, tenemos que la aplica de forma indebida, presentando errores crasos que invalidan la misma, soslayando el principio indemnizatorio de la responsabilidad civil y el principio de no enriquecimiento sin causa.

En cuanto a los perjuicios morales que pretende la parte demandante le sean indemnizados, es menester indicar al despacho que en lo concerniente a la indemnización por daño moral pretendida por los demandantes, tenemos que la función del daño moral es satisfactoria y no reparadora del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas.

Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

En cuanto al daño a la vida de relación, la Corte suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente:

“Esta última especie fue entendida como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente. como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. N.º 2009-00114-01).

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «fija condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los perjuicios extrapatrimoniales que se prenden en la demanda, además de no tener asidero jurídico, la tasación de los mismos es desproporcionada y carentes de prueba. En términos generales el apoderado de la parte accionante se limita a efectuar afirmaciones genéricas de las cuales no posee, como lo he manifestado en el presente punto, respaldo probatorio, desconociendo las pautas jurisprudencialmente reguladas en otros eventos por parte de la Jurisprudencia.

EXEPCIONES:

Presento las siguientes de Mérito:

I. PLEITO PENDIENTE

López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá, Dupre Editores, señala: **“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)**

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

Para el caso que nos ocupa tenemos que acontecido el lamentable hecho que conllevó a la trágica muerte del joven JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA, la Fiscalía General de la Nación inició una Acción Penal, al tenor del artículo 250 de la constitución política que reza: **La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.**

Paralelo a ello, dentro del mismo proceso, las víctimas deciden actuar dentro de esta actividad procesal en su calidad de víctima y hacer solicitudes dirigidas no solo a verdad y justicia, sino también a indemnización de daños y perjuicios, conforme al artículo 95 y s.s del Código penal que trata sobre la titularidad de la Acción Civil y los llamados a Indemnizar en forma solidaria.

Prueba de ello lo es que dentro de la foliatura que bajo el radicado 087586001106201200950 que se adelanta por la muerte en accidente de tránsito se tienen los siguientes documentos:

Solicitud del 30 de marzo de 2016 dirigida a la Fiscalía 4ª de Soledad, en donde se indica: **“YOLANDA MANTILLA PEDROZA, por medio del presente escrito respetuosamente le comunico a usted lo siguiente: La demanda instaurada en contra de el o los responsables del siniestro en la actualidad se encuentra inconclusa**

Escrito presentado por abogado profesional, a la Fiscalía 7ª de Soledad, en donde se indica: **“LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, en virtud del poder conferido por la señora YOLANDA MANTILLA..... acudo a su Despacho a fin de comunicarle los siguientes puntos: DE LA AUDIENCIA DE IMPUTACION DE LOS BIENES DEL INDICADO Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE..... DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLE.....**

Quiere lo anterior señalar que desde un principio las partes que aquí Demandan han actuado dentro del proceso penal en su calidad de víctima, a través de apoderado y con fines civiles, para la indemnización de daños y perjuicios, empero como quiera que n la fecha la actuación no ha avanzado, deciden recurrir a la jurisdicción civil con los mismo presupuestos y las mismas intenciones.

La Corte Constitucional en sentencia T-589/05, manifestó: **Es innegable que la constitución de parte civil se somete al cumplimiento de tres (3) exigencias, a saber: (i) el señalamiento de los presupuestos formales que permiten la consolidación de una verdadera relación procesal entre los sujetos involucrados en el juicio criminal; (ii) la búsqueda de una finalidad constitucionalmente admisible, o lo que es lo mismo, promover el ejercicio de la acción en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas o los perjudicados a la verdad, a la justicia y a la reparación económica; y finalmente, (iii) la necesidad de acreditar un daño concreto, real y específico que legitime su participación en el proceso penal, o en otras palabras, demostrar la existencia de una afectación a un interés jurídico susceptible de protección constitucional y legal.**

Por ello esta excepción esta llamada a prosperar, pues no puede la parte que se siente afectada, ejercer simultáneamente acciones en la jurisdicción penal y en la civil.

PRESCRIPCION

La Demandante llama a la señora **NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ**, C.C. 32.866.180, “... **En su condición de Solidario responsable como propietario del vehículo de placas UGB-053, ...**”, lo que en principio es procedente conforme al Título XXXIV del Código Civil, cuyos artículos 2341 y s.s. tratan sobre la **RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS**.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4750-2018, Radicación N.º 05001-31-03-014-2011-00112-01, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, del treinta y uno (31) de octubre de 2018 señala:

Elementos estructurales para su prosperidad. El guardián de la cosa puede desvirtuar que transfirió su poder de dirección y control o que éste le fue arrebatado. Aplicación del artículo 2356 del Código Civil a las actividades que con cosas o sin ellas son riesgosas. Reiteración de las sentencias de 4 de junio de 1992, 17 de mayo de 2011, 4 de abril de 2013 y 8 abril de 2014. (SC4750-2018; 31/10/2018)

“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda

endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.”

“(…) En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Ahora bien, frente a este Título del Código Civil, se tiene el artículo 2358 que expresa:

ARTICULO 2358. <PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION>. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este

capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el suceso o accidente de tránsito citado en la Demanda ocurrió el día 7 de noviembre de 2012, como puede apreciarse en los documentos anexos con la Demanda, lo que supera el tiempo legal para accionar responsabilidad civil.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-581/11 señala: ***En este sentido, el artículo 2515 del Código Civil define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. El profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por su parte, define en particular la prescripción extintiva así: en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor. Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación.***

.... Se ha entendido que la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones. En estos términos, la

presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.

Para lo que nos ocupa referente a la presente excepción, es claro que la prescripción se ha dado puesto que el término que tenía el Demandante para accionar ya se encuentra superado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: ***“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho.***

CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad de la parte demandada en los hechos materia de la litis, propongo la presente excepción, ya que, eventualmente se estaría en presencia de la llamada ***“compensación de culpas”***, cuando el daño es producido por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada de! máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontramos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas

suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

Igualmente, se ha establecido que en caso de que el daño sea producto de la concurrencia de la culpa de la propia víctima con la culpa del agente, en tal caso, la obligación de reparar el daño se reduce para el agente en la medida en que la culpa de la víctima ha contribuido a aquél. Está contemplado en el artículo 2357 del Código Civil: ***“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.***

Por lo que podría decirse que la compensación de culpas constituye para el agente una circunstancia atenuante de su responsabilidad, pues la obligación de reparar se disminuye en la medida en que la culpa de la víctima concurre en la producción del daño. En principio, la gravedad de las culpas es esencial para determinar la compensación en que debe disminuirse el monto de la indemnización que el agente del daño debe a la víctima.

Ya lo había precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en consolidada doctrina,

“(…) La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducirla

indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa (...)".
(Sent. de 29 de abril de 1987).

No podemos olvidar que los conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, incluyendo el vehículo en reposo, pues se encontraba parqueado en vía pública, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por la entidad demandada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Para afianzar más lo afirmado anteriormente, me permito hacer énfasis en lo manifestado por el Tratadista Javier Tamayo Jaramillo el cual expresa lo siguiente en relación con la concurrencia de culpas:

"Nosotros pensamos que cuando el daño se produce con participación causal de las actividades peligrosas de la víctima y el demandando, se aplica perfectamente la reducción referida en el artículo 2357 del Código Civil; en este caso, existe culpa probada de las partes y no tenemos por qué remitimos al juego de las presunciones. Si la culpa consiste en ejercer una actividad peligrosa, y esa peligrosidad de demandante y demandado contribuyeron a generar el daño, tanto la víctima como el responsable deberán contribuir a la reparación. Pero debe entenderse que para que exista una reducción es preciso que la

peligrosidad de la actividad de la víctima haya contribuido a causar el daño. Es

En el caso que nos ocupa, como ya lo hemos señalado, en el accidente de tránsito concurren tres vehículos a saber, la motocicleta conducida por la víctima (Q.E.P.D), el rodante estacionado y el camión que conducía mi poderdante, y debe procederse, en consecuencia, a revisar detalladamente el cumplimiento o no de cada actor frente a las obligaciones legales frente a la realización de la actividad peligrosa.

Por tal razón, en caso de una posible condena en contra de la demandada, deberá hacerse una reducción en el monto a indemnizar, tal como lo establece el artículo 2357 del Código Civil.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y CUANTIA

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque **"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."**

Es así como en escrito de demanda, los demandantes solo se limitan a solicitar el pago de sumas de dinero de las cuales mi representado no está obligado a cancelarle, más si tenemos en cuenta que no solo le basta al actor solicitar tales sumas, sino que

debe demostrar con las pruebas legales y oportunamente recaudadas por que le corresponde pagarlas los demandados.

También se observa claramente que, para la liquidación del perjuicio lucro cesante, la parte actora a pesar de que menciona usar la fórmula establecida por la jurisprudencia, tenemos que la aplica de forma indebida, presentando errores crasos que invalidan la misma, soslayando el principio indemnizatorio de la responsabilidad civil y el principio de no enriquecimiento sin causa.

En cuanto a los perjuicios morales que pretende la parte demandante le sean indemnizados, es menester indicar al despacho que en lo concerniente a la indemnización por daño moral pretendida por los demandantes, tenemos que la función del daño moral es satisfactoria y no reparadora del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas.

Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

Teniendo en cuenta lo anterior, los perjuicios extrapatrimoniales que se pretenden en la demanda, además de no tener asidero jurídico, la tasación de los mismos es desproporcionada y carentes

de prueba. En términos generales el apoderado de la parte accionante se limita a efectuar afirmaciones genéricas de las cuales no posee, como lo he manifestado en el presente punto, respaldo probatorio, desconociendo las pautas jurisprudencialmente reguladas en otros eventos por parte de la Jurisprudencia.

Es más, el demandante **ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA** no ha acreditado que dependía económicamente de su hermano, teniéndose que es mucho mayor que el fallecido, no se puede explicar esa dependencia económica, pues conforme a registro civil aportado de ambos **ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA** nació el 10 de enero de 1975 y su hermano JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA (Q.E.P.D.) nació el 26 de octubre de 1991 y como se señala en la misma Demanda, tenía 21 años, era soltero, se desempeñaba como independiente y sus ingresos no superaban el mínimo, luego como se explica que su hermano mayor tuviese una dependencia económica de él.

TASACION EXCESIVA DEL PERJUICIO

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido: el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que

obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a ja que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre ja cantidad estimada v la probada.” (Negrilla y subrayado mías)

Por lo que solicito a usted, respetuosamente, declarar probada fa excepción propuesta.

EXCEPCIÓN GENÉRICA OFICIOSA.

El señor Juez deberá, de conformidad con el artículo 306 del C.P.C., tener como excepción de mérito cualquier hecho o circunstancia que resultare probada en el expediente y que enerve las pretensiones del actor y deberá reconocerlas en la sentencia, de oficio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos aportado en el proceso con la Demanda, así como los que ha solicitado de otros lugares, igualmente se solicite a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 7 Seccional de Soledad, copia del expediente 087586001106201200950, que por homicidio culposo se adelanta en esa Dependencia.

TESTIMONIALES

Se practiquen los testimonios solicitados con la Demanda.

INTERROGATORIO:

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a los Demandantes **YOLANDA MANTILLA PEDROZO y ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA**, quienes pueden ser localizados en la dirección que se encuentran en la demanda, para que absuelvan el interrogatorio que oralmente o en sobre cerrado les hare sobre los hechos de la demanda, en la fecha y hora que lo decrete el despacho.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y este servidor recibimos notificación en la calle 40 No. 43-30 ofi. 103 de Barranquilla, celular 312-686-5123, correo pe.hernando@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Hernando Peña Martínez', written in a cursive style.

HERNANDO PEÑA MARTINEZ
C.C. No. 8.752.145 de Soledad
T.P. No. 40.390 del C. S: de la J

ABOGADO
HERNANDO PEÑA MARTINEZ
Calle 40 N° 43-30. Of. 103
Tel.: 3703461. 3126865123
pe.hernando@gmail.com

Señor
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: YOLANDA MANTILLA PEDROZO y OTROS

DEMANDADO: GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS Y OTROS

RADICADO: 2021-00129-00

ASUNTO: **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

HERNANDO PEÑA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.752.145 de Soledad, abogado titulado con T.P.# 40.390 del C.S. de la Jud., de conformidad al poder judicial otorgado por el señor **GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.006.251, por medio del presente escrito, comedidamente me permito presentar solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Compañía **QBE SEGUROS S.A.**, NIT: 860.002.534-0, la cual fue adquirida por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, NIT: 900.846.964-0 representada legalmente por JUAN CARLOS REALPHE GUEVARA o quien haga sus veces, para que amparen las obligaciones que resulten en el presente tramite en contra de mi mandante y a favor del demandado, con el fin de sobrellevar la

carga, en el evento en que la Sentencia que se profiera dentro del proceso resulte condenatoria, lo que hago de la siguiente manera:

HECHOS:

1. La señora **YOLANDA MANTILLA PEDROZA** identificada con la C.C. 22.396.663 y el señor **ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA**, identificado con la C.C. 72.206.862, presentaron Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS, C.C. 77.006.251, NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, C.C. 32.866.180 y HERNANDO RODRIGUEZ, C.C. 7.439.213.
2. Ello por el accidente de tránsito ocurrido el día 7 de noviembre de 2012 en la hechos acontecieron en la Carrera 58-B N° 24-94 Barrio Las Trinitarias de Soledad, en donde colisionaron el Camión de Placas UGB-053 conducido por GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS C.C. 77.006.251 y la Motocicleta de Placas RXM-03B conducida por JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA, C.C. 1.042439.263, quien desafortunadamente falleció, encontrándose también involucrado el rodante Automóvil de Placas GNI-477, conducido por HERNANDO RODRIGUEZ, C.C. 7.439.213., el cual se encontraba indebidamente parqueado en vía principal.
3. La indagación penal por el punible de Homicidio Culposo la adelanta la Fiscalía 7 Seccional de Soledad, bajo el radicado 087586001106201200950 y la Demanda Civil recientemente presentada, le correspondió por reparto al

Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad Atlántico, bajo el radicado 2021-00129-00.

4. Dentro de las pretensiones de la Demanda se encuentra la del pago, a manera de indemnización de daños y perjuicios, de una cifra de dinero a los Demandantes como consecuencia, de su decir, de los daños materiales y morales derivados de la muerte accidental de su pariente consanguíneo.

5. El rodante Camión de Placas UGB-053 conducido por GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS C.C. 77.006.251, quien me entrega poder, para el momento de los hechos, contaba con la Póliza de Seguros Obligatorio At-1309-9821311-3 de la Compañía QBE SEGUROS S.A., Nit: 860002534-0 , con vigencia del 16/05/2012 al 16/05/2013, y ampara 600 S.M.L.M.V por muerte y 150 S.M.L.M.V por gastos funerarios.

PRETENSIONES:

1. Que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancia entre el Llamado y el Llamante y se disponga que la Compañía QBE SEGUROS S.A., Nit: 860002534-0, cumpla con el pago del monto, indexado, que aparece señalado en la Póliza de Seguros Obligatorio At-1309-9821311-3, que amparaba para el momento de los hechos al Camión de Placas UGB-053.

2. Que en caso de sentencia condenatoria también sea solidaria en el pago de las costas procesales.

3. Que se suspenda el proceso a partir del auto admisorio hasta por el término que determine el despacho judicial, que no podrá exceder los 90 días-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

El código general del proceso en su artículo 64 establece el llamamiento en garantía de la siguiente manera: **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 10 de mayo de 2017. AC2900-2017 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01 MP. Luis Alonso Rico Puerta, se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado

a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como prueba documental las copias que anexo, así:

- Copia de la Póliza de Seguros Obligatorio At-1309-9821311-3 de la Compañía QBE SEGUROS S.A., Nit: 860002534-0 .
- Certificación de la Compañía QBE SEGUROS S.A., Nit: 860002534-0, en relación con la Póliza de Seguros Obligatorio At-1309-9821311-3.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento estimar razonablemente la cuantía por concepto de las obligaciones del llamado en garantía, en la suma correspondiente al valor amparado de 600 S.M.L.M.V por muerte y 150 S.M.L.M.V por gastos funerarios.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito Abogado **HERNANDO PEÑA MARTINEZ** en mi calidad de apoderado y mis poderdantes, en la Calle 40 número 43 – 30 oficinas 103, en la ciudad de Barranquilla, Telefax: 3703461, Cel: 3126865123, correo pe.hernando@gmail.com
- La Compañía **QBE SEGUROS S.A.**, NIT: 860.002.534-0, la cual fue adquirida por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, NIT: 900.846.964-0 representada legalmente por JUAN CARLOS REALPHE GUEVARA, o quien haga sus veces, en la Calle 116 # 7-15 Of. 1401 Bogotá Colombia, PBX (571) 5188482 y (571) 3190730, e mail: col.correspondencia@zurich.com
- Los Demandantes, sus Apoderados, los Demandados y 7 demás sujetos procesales, en las direcciones señaladas en la Demanda.

Atentamente,



HERNANDO PEÑA MARTINEZ

C. C. No.8.752.145 de Soledad

T.P. No. 40.390 del C. S. de la Jud.



CERTIFICACIÓN PÓLIZA SOAT

CERTIFICA QUE:

La póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito No. **130998213113**, a nombre del tomador **GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía **77.006.251**, amparo el vehículo con número de motor **467TM2U128730**, número de chasis **DT710521**, de placas **UGB053**, dentro de la vigencia comprendida entre las **00 horas del 2012-05-16** y las **24 horas del 2013-05-15**.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los (12) días del mes de Septiembre de 2021

Cordialmente,


Jhohan Beltran Reyes
Gerencia de Emisión



2012	05	15	DEL	2012	05	16	DEL	2013	05	16
------	----	----	-----	------	----	----	-----	------	----	----

REYES CONTRERAS GUZMAN JOSE

01

CC 77006251 12 10001A4 BOGOTA

CRA 24 N 54C 46 BOGOTA D.C.

AT 1009 9821311 3

o sea producido

CARGA O MIXTO

PUBLICICO

197

1977

UGB053

DODGE

D600

467TM2U128730

DT110521

MA

\$ 406,667	\$ 203,333	\$ 1600,	\$ 611,600
------------	------------	----------	------------



9821311 3

IX

ABOGADO
HERNANDO PEÑA MARTINEZ
Calle 40 N° 43-30. Of. 103
Tel.: 3703461. 3126865123
pe.hernando@gmail.com

Señor
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YOLANDA MANTILLA PEDROZO y OTROS

DEMANDADO: GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS Y OTROS

RADICADO: 2021-00129-00

ASUNTO: **LLAMAMIENTO COMO TERCERO**
CIVILMENTE RESPONSABLE

HERNANDO PEÑA MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.752.145 de Soledad, abogado titulado con T.P.# 40.390 del C.S. de la Jud., de conformidad al poder judicial otorgado por el señor **GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.006.251, por medio del presente escrito, comedidamente me permito presentar solicitud a fin de que se vincule a la Demanda como **TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**, a TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, (hoy SAS) NIT 890-104-300-1, para que amporen las obligaciones que resulten en el presente tramite en contra de mi mandante y a favor del demandado, con el fin de sobrellevar la carga, en el evento en que

la Sentencia que se profiera dentro del proceso resulte condenatoria, lo que hago de la siguiente manera:

HECHOS

1. La señora **YOLANDA MANTILLA PEDROZA** identificada con la C.C. 22.396.663 y el señor **ARMIS EDUARDO FIGUEROA MANTILLA**, identificado con la C.C. 72.206.862, presentaron Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS, C.C. 77.006.251, NUBIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ, C.C. 32.866.180 y HERNANDO RODRIGUEZ, C.C. 7.439.213.
2. Ello por el accidente de tránsito ocurrido el día 7 de noviembre de 2012 en la hechos acontecieron en la Carrera 58-B N° 24-94 Barrio Las Trinitarias de Soledad, en donde colisionaron el Camión de Placas UGB-053 conducido por GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS C.C. 77.006.251 y la Motocicleta de Placas RXM-03B conducida por JASSIR GABRIEL MANTILLA MANTILLA, C.C. 1.042439.263, quien desafortunadamente falleció, encontrándose también involucrado el rodante Automóvil de Placas GNI-477, conducido por HERNANDO RODRIGUEZ, C.C. 7.439.213., el cual se encontraba indebidamente parqueado en vía principal.
3. La indagación penal por el punible de Homicidio Culposo la adelanta la Fiscalía 7 Seccional de Soledad, bajo el radicado 087586001106201200950 y la Demanda Civil recientemente presentada, le correspondió por reparto al

Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad Atlántico, bajo el radicado 2021-00129-00.

4. Dentro de las pretensiones de la Demanda se encuentra la del pago, a manera de indemnización de daños y perjuicios, de una cifra de dinero a los Demandantes como consecuencia, de su decir, de los daños materiales y morales derivados de la muerte accidental de su pariente consanguíneo.
5. El rodante Camión de Placas UGB-053 conducido por GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS C.C. 77.006.251, quien me entrega poder, para el momento de los hechos, se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, (hoy SAS) NIT 890-104-300-1, Tarjeta de Afiliación N° 6827, empresa que tenia el uso, goce y administración del mismo.

PRETENSIONES:

- Que en la sentencia se resuelva sobre la relación sustancia entre el Llamado y el Llamante y se disponga que la empresa TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA (hoy SAS), NIT 890-104-300-1, cumpla con el pago del monto, indexado, en su calidad de Tercero civilmente Responsable
- Que en caso de sentencia condenatoria también sea solidaria en el pago de las costas procesales.
- Que se suspenda el proceso a partir del auto admisorio hasta por el término que determine el despacho judicial, que no podrá exceder los 90 días-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Demanda se estructura en la relación presunta del nexo causal accidente de la motocicleta con el camión de propiedad de mi poderdante y por eso solicita sea llamada en solidaria por las posibles consecuencia extracontractuales, sin embargo, debe anotarse que el Camión de Placas UGB-053 conducido por GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS C.C. 77.006.251, se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, NIT 890-104-300-1, Tarjeta de Afiliación N° 6827, empresa que tenía el uso, goce y administración del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4750-2018, Radicación N.º 05001-31-03-014-2011-00112-01, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, del treinta y uno (31) de octubre de 2018 señala:

Elementos estructurales para su prosperidad. El guardián de la cosa puede desvirtuar que transfirió su poder de dirección y control o que éste le fue arrebatado. Aplicación del artículo 2356 del Código Civil a las actividades que con cosas o sin ellas son riesgosas. Reiteración de las sentencias de 4 de junio de 1992, 17 de mayo de 2011, 4 de abril de 2013 y 8 abril de 2014. (SC4750-2018; 31/10/2018)

“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.”

“(...) En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como prueba documental las copias que anexo, así:

- Copia de la Tarjeta de Afiliación N° 6827 correspondiente a la empresa TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, NIT 890-104-300-1, que señala al Camión de Placas UGB-053

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento estimar razonablemente la cuantía por concepto de las obligaciones del Tercero Civilmente Responsable TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, NIT 890-104-300-1 por el valor correspondiente a las pretensiones de la Demanda.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito Abogado **HERNANDO PEÑA MARTINEZ** en mi calidad de apoderado y mis poderdantes, en la Calle 40 número 43 – 30 oficinas 103, en la ciudad de Barranquilla, Telefax: 3703461, Cel: 3126865123, correo pe.hernando@gmail.com
- TRANSPORTADORES EXTRA RAPIDO DEL CARIBE LTDA, (hoy SAS) NIT 890-104-300-1 en la Calle 17 N° 24-26 de Barranquilla, Tel: 3752667.
- Los Demandantes, sus Apoderados, los Demandados y 7 demás sujetos procesales, en las direcciones señaladas en la Demanda.

Atentamente,



HERNANDO PEÑA MARTINEZ

C. C. No.8.752.145 de Soledad

T. P. No. 40.390 del C. S. de la Jud.

CAMION

104-11-12

Vehículo No 02



TRANSPORTADORES

EXTRA-RAPIDO I EL CARIBE LTDA

Calle 17 No. 24-03 Barranquilla

Tel: 3487008

3827

TARJETA DE AFILIACION

FORMA DE EXPEDICION		FORMA DE VINCULACION		PLAZA		MARCAS	
18 07	11	18 07	12	A-B-053		DODGE	
LIMA	WECHE	OPUSCULO	NORMAL	VINCULO	COMERCIAL	No DE MOTOR	
D-600	1977	NORMAL		RUE 170	ACP.M.	467TM2U128730	
FORMA DE CANCELACION		FORMA DE VINCULACION		No DE LICENCIAS		No DE AGENCIA NACIONAL	
ESTACAS		16		06			
PROPIETARIO				Firma del Autorizado			
NUBIA GARCIA HERNANDEZ							

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

HM

HERNANDO PEÑA MARTINEZ
<pe.hernando@gmail.com>

Vie 24/09/2021 12:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad

CC: otoahumada@hotmail.com



CONTESTACION.pdf
290 KB

LLAMAMIENTO EN GAR...
225 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YOLANDA MANTILLA PEDROZO y OTROS

DEMANDADO: GUZMAN JOSE REYES CONTRERAS Y OTROS

RADICADO: 2021-00129-00

ASI MISMO ENVIO COPIA A LA PARTE DEMANDANTE.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Responder | Responder a todos | Reenviar